



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 074

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado (Acumulado)	41-001-33-31-000-2005-00268-01 41-001-33-31-000-2005-00246-01 41-001-33-31-000-2005-00254-01
Demandante	Santiago Quintero Artunduaga y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial Neiva - Huila mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de “Culpa exclusiva de un tercero” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por la parte demandada

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

TERCERO: Sin costas en la presente instancia

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase a la parte actora el remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso si lo hubiera, y archívese el expediente

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor CARLOS A. HERNANDEZ COLARADO, C. C. No. 80.849.809 de Bogotá y T. P. No. 192.708 del C.S. de la judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 270 actuación principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, C. C. No. 93.239.139 y T.P. No. 290.582 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 293 actuación principal “

II.- ANTECEDENTES

- Exp. 2005-00268

El señor Santiago Quintero Artunduaga y Nohelia Ramírez Calderón, en representación de sus menores hijos, Santiago Quintero Ramírez, Brayan Quintero Ramírez y Kevin Quintero Ramírez, y el señor Jherson Andrés Quintero Ramírez, instauraron demanda de Reparación Directa por falla en el servicio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primera: Que los entes demandados, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Santiago Quintero Artunduaga, Nohelia Ramírez Calderón Y Jherson Andrés Quintero Ramírez y a los menores Santiago Quintero Ramírez, Brayan Quintero Ramírez y Kevin Quintero Ramírez, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte del joven Oscar Fabian Quintero Ramírez.

Segunda. Condenar, en consecuencia, a los entes demandados como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden materia y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman así:

PARA EL SEÑOR SANTIAGO QUINTERO ARTUNDUAGA:
DAÑO EMERGENTE: 5.000.000 o lo que resulte probado
LUCRO CESANTE: 100.000.000 o lo que resulte probado
DAÑOS MORALES 100.000.000 o lo que resulte probado

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*PARA LA SEÑORA NOHELIA RAMIREZ CALDERON:
POR DAÑOS MORALES 100.000.000 o lo que resulte probado*

*PARA EL SEÑOR JHERSON ANDRES QUINTERO RAMIREZ:
POR DAÑOS MORALES 50.000.000 o lo que resulte probado*

*PARA EL MENOR SANTIAGO QUINTERO RAMIREZ
POR DAÑOS MORALES 50.000.000 o lo que resulte probado*

*PARA EL MENOR BRAYAN QUINTERO RAMIREZ
POR DAÑOS MORALES 50.000.000 o lo que resulte probado*

*PARA EL MENOR KEVIN QUINTERO RAMIREZ
POR DAÑOS MORALES 50.000.000 o lo que resulte probado*

Tercera: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Cuarta: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en os términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”*

- Exp. 2005-00254

El señor Isaac Perdomo Joven, Ermelinda García Segura, en representación de sus menores hijos, Luz Yani Perdomo García, Luis Eduardo Perdomo García y Miriam Perdomo García; Juan Carlos Perdomo García, Aneida Perdomo García, Gian Franco Perdomo García, Hermelinda Perdomo García, Gloria Yaneth Perdomo García instauraron demanda de Reparación Directa por falla en el servicio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primera: *Que los entes demandados de los perjuicios materiales y morales causados a los señores ISAAC PERDOMO JOVEN, ERMELINDA GARCIA SEGURA y a los menores LUZ YANI PERDOMO JOVEN, MIRIAM PERDOMO GARCIA, JUAN CARLOS PERDOMO GARCIA, ANEIDA PERDOMO GARCIA, GIAN FRANCO PERDOMO GARCIA, LUIS EDUARDO PERDOMO GARCIA, HERMELINDA PERDOMO GARCIA y GLORIA YANETH PERDOMO GARCIA, por falla o falta del servicio o de las administración que condujo a que el primero sufriera lesiones de carácter permanente y a que los segundos sufrieran sendos daños tanto morales como materiales.*

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Segundo: Condenar, en consecuencia, a los entes demandados como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

PARA EL SEÑOR ISAAC PERDOMO JOVEN:

DAÑO EMERGENTE: 5.000.000 o lo que resulte probado
LUCRO CESANTE: 200.000.000 o lo que resulte probado
DAÑOS MORALES: 200.000.000 o lo que resulte probado

PARA LA SEÑORA ERMELINDA GARCIA SEGURA:

POR DAÑOS MORALES: 100.000.000 o lo que resulte probado

PARA LA MENOR LUZ YANI PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA EL MENOR LUIS EDUARDO PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA EL MENOR MIRIAM PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA EL MENOR JUAN CARLOS PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA LA MENOR ANEIDA PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA EL MENOR GIAN FRANCO PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA LA MENOR HERMELINDA PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

PARA LA MENOR GLORIA YANETH PERDOMO GARCIA:

POR DAÑOS MORALES: 50.000.000 o lo que resulte probado

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Exp. 2005-00246

El señor Floresmiro Soto Monje, por intermedio de apoderado instauró demanda de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primera: Que los entes demandados, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor FLORESMIRO SOTO MONJE, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte del joven RODRIGO SOTO TRUJILLO.

Segunda: Condenar, en consecuencia, a los entes demandados como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

PARA EL SEÑOR FLORESMIRO SOTO MONJE:

DAÑO EMERGENTE: 5.000.000 o lo que resulte probado

LUCRO CESANTE: 100.000.000 o lo que resulte probado

DAÑOS MORALES: 100.000.000 o lo que resulte probado

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., Aplicando en la liquidación la variación promedio mensual de índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutiva del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

En este punto, huelga anotar que estos procesos iniciaron su trámite separadamente y posteriormente fueron acumulados mediante auto del 08 de junio de 2009², por el Juzgado Tercero Administrativo, ordenándose continuar con la actuación bajo el radicado 41-001-23-31-002-2005-00268-00, por tratarse del proceso más antiguo.

- HECHOS

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, fundamentan sus demandas en los hechos que a continuación se relatan:

² Visible a folios 147-148 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Que el día 22 de febrero de 2003, en horas de la tarde, el señor Isaac Perdomo Joven, fue herido de gravedad cuando se encontraba en una cafetería ubicada en el centro del Municipio de Acevedo.

Asimismo, relatan que el 25 de febrero de 2003, en horas de la tarde, los jóvenes Oscar Fabian Quintero Ramírez, y Rodrigo Soto Trujillo fueron asesinados cuando se encontraban en una cafetería ubicada el centro del municipio de Acevedo Huila.

Afirman, que este suceso se atribuyó a grupos al margen de la ley Paramilitares, pues en el año 2003 y principios del año 2004 fue capturado el señor Germán Santos, quien, dentro de las diligencias de indagatoria realizadas por la Fiscalía Seccional ubicada en la ciudad de Garzón y Neiva, confesó su participación en estos hechos y en los crímenes que se perpetraron en los municipios de Acevedo, Suaza y Guadalupe.

Al respecto, sostienen que en las diligencias de indagatoria, el señor Germán Santos manifestó que la Policía Nacional y el Ejército Nacional, que ejercían funciones dentro de los municipios de Acevedo y Pitalito Huila, tenían conocimiento de los hechos delictivos en los que el señor Santos había tenido participación, incluyendo las lesiones personales sufridas por Isaac Perdomo Joven, y los presuntos homicidios de Oscar Fabian Quintero Ramírez, y Rodrigo Soto Trujillo, resaltando que estos crímenes fueron amparados por la fuerza pública, a partir de lo cual, los demandantes concluyen que el Estado participó como cómplice de tales hechos.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: Artículos 2 y 90.
- Ley 1437 de 2011 artículo 86.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- CONTESTACIÓN

Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado del Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se pronunció oportunamente dentro de todos los procesos acumulados, oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, toda vez que quien causó el daño padecido por los actores fue un individuo desconocido.

Bajo esa línea, manifestó que en presente asunto se configura la causal de exclusión de responsabilidad del hecho de un tercero, ya que los daños y perjuicios sufridos por la demandante, no fueron ocasionados por la acción u omisión de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sino por la acción realizada por un tercero, que causó la muerte del señor Oscar Fabián Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo, y las lesiones a Isaac Perdomo Joven, en el momento en que se encontraban en el establecimiento público con razón social “Delipan” en el Municipio de Acevedo.

Presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no es imputable la responsabilidad por los hechos objeto de la demanda, ya que no existió falla en el servicio, al no haber informado a la Policía que los señores Isaac Perdomo Joven, Oscar Fabián Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo, hayan manifestado en algún momento al personal de la entidad ser objeto de amancebas o haber tenido problemas con alguien, y no se les hubiera prestado el apoyo de seguridad que requerían.

Arguye que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que no puede imputársele a la administración el incumpliendo de un deber legal o cumplimiento defectuoso del mismo, cuando carece de las herramientas suficientes para desarrollar su misión o mandato, privación que es consecuencia de las restricciones propias de un Estado que como el nuestro, tiene importantes insuficiencias presupuestales y durante mucho tiempo ha vivido los rigores de una violencia despiadada y sin discriminación alguna, afectando a la población civil.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Reconoce que existe un daño antijurídico, pero considera que no está probada la responsabilidad del Estado por omisión deliberada o negligente, ya que la obligación de protección está condicionada por las limitaciones de recurso humano, físico y tecnológico suficiente que le permitan afrontar los conflictos.

Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El apoderado del Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se pronunció oportunamente dentro de los procesos 2005-00268 y 2005-00246, oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, toda vez que no obra en el proceso prueba alguna que sustente las acusaciones que se hacen en la demanda, las que además señalo que irrespetuosas y temerarias. que acredite la existencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, puesto que no acredito ninguno de los supuestos atribuidos al Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Propuso la excepción Hecho de un tercero, señalando que la causación de la muerte de las víctimas es atribuible al señor German Santos, quien es una persona ajena al Ejército Nacional y, además, la parte accionante no acreditó que el Ejército Nacional conocía denuncia o situación alguna que colocara en riesgo vida de los afectados.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila, en sentencia del 26 de junio de 2019, declaró probadas las excepciones de culpa exclusiva de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva, y además denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Previo al análisis probatorio explica el a quo que el hecho de un tercero no es propiamente una excepción sino un eximente de responsabilidad que busca romper el nexo de causalidad entre los elementos de responsabilidad Estatal, que son el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.
Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Respecto del análisis de las pruebas consideró que se encontraba acreditado el elemento del daño antijurídico consiste en la afectación de los bienes jurídicos vida y de la integridad personal de los señores Oscar Fabian Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo, los cuales fallecieron el día 25 de febrero de 2003 en el municipio de Acevedo, a consecuencia de disparos con arma de fuego, y del señor Isaac Perdomo Joven, quien fue herido por arma de fuego.

Al descender al análisis de la imputación, señaló que Oscar Fabian Quintero y Rodrigo Soto Trujillo habrían sido asesinados por las Autodefensas Unidas de Colombia, además que la Policía de Acevedo siempre rechazó cualquier participación o cercanía con esta organización ilegal.

Explicó que, si bien es un hecho notorio que existen casos plenamente demostrados de colaboración de algunos miembros de la Fuerza Pública con la organización ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, no es posible generalizar y concluir que todos los crímenes en los que fueron autores las AUC hubiesen sido con la complicidad de la Fuerza Pública, para derivar responsabilidad al Estado frente a todos los crímenes que las AUC perpetraron.

Por lo narrado, el juzgador consideró que no se acreditó la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio, puesto que la parte actora no logró acreditar con los medios de prueba las supuestas acciones en que incurrió la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, y por lo tanto decidió acoger el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero invocada por la parte demandada en cada uno de los procesos acumulados.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva Huila, el día 26 de junio de 2019, con el fin de que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, el argumento presentado por el apelante sintetiza de la siguiente manera:

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En primer lugar, alega que la imputación realizada en la demanda no se refiere únicamente a las acciones y omisiones de los miembros de la estación de Policía de Acevedo, Huila, sino de la actuación en general de la entidad, con énfasis en la actuación de la Policía de la municipalidad de Pitalito - Huila.

Señala, que los miembros de las AUC pudieron ejecutar sus actuaciones bajo la protección de miembros de la Policía Nacional, en especial en el municipio de Pitalito Huila como en Isnos, y bajo esa coordinación los entonces miembros de las AUC se desplazaban a lo largo del sur del Huila asesinando personas, que a su juicio particular eran miembros de la guerrilla.

En tal sentido, el recurrente considera que el juicio de imputación no debió centrarse únicamente en las actuaciones desplegadas por el comandante de la estación de Acevedo, Huila, sino en la colaboración que de otros municipios se le brindó a las AUC para que pudieran desarrollar su labor sin contratiempo, que en últimas derivó en los homicidios de Oscar Fabián Quintero Ramírez, Rodrigo Soto Trujillo y las lesiones sufridas por Isaac Perdomo Joven.

- ALEGACIONES

Parte demandante

La apoderada de la parte demandante en esta oportunidad procesal guardó silencio.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, oportunamente allegó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos presentados en la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, consistentes en las excepciones de culpa exclusiva de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, oportunamente allegó sus alegatos de conclusión, en los cuales arguye que la demandante no aporta prueba alguna en el traslado de la demanda que permita acreditar falla en el servicio, o el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio.

Arguye, que los daños son atribuibles a un tercero ajeno al Ejército Nacional, puesto que no se acredita que la producción del daño tenga que ver con la función pública, así como tampoco se prueba la participación de miembros del Ejército Nacional, ni la existencia de ninguna omisión o incumplimiento de las funciones en cabeza del Ejército Nacional.

Sumado a lo anterior alega que los daños no eran previsibles para la entidad demandada, puesto que el Ejército no tenía conocimiento de alguna situación de amenaza o riesgo de las víctimas.

Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, en esta etapa procesal guardó silencio.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial Neiva, Huila, profirió sentencia, declarando probadas las excepciones de culpa exclusiva de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por los demandados, y denegando las súplicas de la demanda.

El 23 de julio de 2019, la parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo Del Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de dejar vencer en silencio la parte demandante, y el ministerio público, siendo presentados los alegatos de conclusión de la Policía Nacional dentro del término, y los alegatos de conclusión del Ejército Nacional por fuera del término.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 154 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Problema Jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a las demandadas, por las lesiones sufridas por el señor Isaac Perdomo Joven y la muerte de los señores Oscar Fabian Quintero y Rodrigo Soto Trujillo, en el Municipio de Acevedo, Huila.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con los elementos de la responsabilidad del Estado, para descender al caso concreto.

- Tesis

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se demostró que en el presente asunto se configuró la causal de exoneración de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva y determinante de un tercero.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.
Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁴ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁵, señaló:

“(…)

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.(…)”

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que el daño padecido por los demandantes se configuró por el hecho de un tercero.

En el curso de la apelación, el apoderado de la parte demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar, que los miembros de las AUC pudieron ejecutar sus actuaciones bajo la protección de miembros de la Policía Nacional, en especial en el municipio de Pitalito Huila como en Isnos y bajo esa coordinación, los entonces miembros de las AUC se desplazaban a lo largo del sur del Huila asesinando personas, que a su juicio particular eran miembros de la guerrilla.

⁵ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En tal sentido, el recurrente considera que el juicio de imputación no debió centrarse únicamente en las actuaciones desplegadas por el comandante de la estación de Acevedo, Huila, sino en la colaboración que de otros municipios se le brindó a las AUC para que pudieran desarrollar su labor sin contratiempo, que en últimas derivó en los homicidios de Oscar Fabián Quintero Ramírez, Rodrigo Soto Trujillo y las lesiones sufridas por Isaac Perdomo Joven.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Defunción correspondientes a los señores Oscar Fabián Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo.⁶

- Fotocopia autentica de los folios 110 y 111 del Libro de Población de la Estación de Policía de Acevedo Huila.⁷

- Historial Clínico contentivo de la atención prestada al señor Isaac Perdomo Joven, el día 22 de febrero de 2003, en la unidad de urgencias de la ESE Florentino Solarte del Municipio de Acevedo Huila.⁸

⁶ Visible a folios 10 del cuaderno Ppal. No. 1 del Exp. 2005-00268 y a folio 12 del cuaderno Ppal. No. 2 del Exp. 2005-00246.

⁷ Visible a folios 46-47 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268

⁸ Visible a folios 167 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3524 del 17 de mayo de 2012, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Hula, en el cual se indica como diagnóstico motivo: “Herida por Arma de Fuego a nivel de cuello parapleja” con fecha de estructuración el día 22 de febrero de 2003, con un porcentaje del 77.20%.⁹

- Valoración médica realizada por el médico legista del Hospital San Francisco Javier del Municipio de Acevedo al señor Isaac Perdomo Joven, de fecha 14 de febrero de 2004.¹⁰

TESTIMONIALES

- Declaración rendida por los señores Rafael Cerquera Rojas, Luz Dary Moreno de Moreno y Rigoberto Hernández Sarrias.¹¹

- Declaración rendida por el señor Ananías Gómez.¹²

- Declaración rendida por el señor Olimpo Ramírez López.¹³

- Declaración rendida por el señor Isaac Perdomo Joven dentro del proceso penal radicado dentro del proceso penal No. 76.542.¹⁴

PRUEBA TRASLADADA

- Investigación penal adelantada por la Fiscalía Primera Especializada del Huila, en contra de Germán Santos y otros, radicado bajo el No. 76.542, por los delitos de concierto para delinquir – homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso privativo de las FF.MM.¹⁵

⁹ Visible a folios 172-175 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268

¹⁰ Visible a folios 101 del cuaderno de copias No. 4.

¹¹ Visible a folios 87-90 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268.

¹² Visible a folios 101 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00254.

¹³ Visible a folios 102 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00254.

¹⁴ Visible a folios 19-20 del cuaderno de copias No. 4.

¹⁵ Visible a folios 1-295 del cuaderno de Pruebas No. 1; folios 1-195 del Cuaderno de Pruebas No. 2; folios 1-313 del cuaderno No. 3; folio 1-90 del cuaderno de Pruebas No. 4; folios 1-315 del cuaderno de Pruebas No. 5; folio 1-103 del cuaderno de pruebas No. 6; folios 1-103 del cuaderno de Pruebas No. 7; folios 1-183 del cuaderno de Pruebas No. 8; folios

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En cuanto a las pruebas trasladadas, contenidas en el proceso penal seguido en contra del señor Germán Santos, vale resaltar que de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

Teniendo en cuenta lo dicho, se avizora que las pruebas trasladadas testimoniales y documentales contenidos en el proceso penal antes referido son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub lite*, y, por lo tanto, la Sala considera que se respetaron las garantías procesales de defensa y contradicción.

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

- **El daño antijurídico en el caso concreto**

En el caso sub examine se pudo constatar que el 22 de febrero de 2003, el señor **Isaac Perdomo Joven** fue herido de gravedad con proyectil de arma de fuego a la altura del cuello lado derecho, tal como consta en el registro de ingreso a urgencias de la E.S.E. Florentino Solarte de esa municipalidad:

“RESUMEN DE ATENCIONES

22-02-03. Hora: 20+30.

MC: Herida en cuello por proyectil de arma de fuego.

1-26 del cuaderno de Pruebas No. 9; folios 1- 173 del cuaderno de Pruebas No. 10; folios 1-32 del cuaderno de Pruebas No. 11.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.
Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Paciente que aproximadamente a las 20+00 sufre herida por proyectil de arma de fuego a nivel del hemicuello derecho posteriormente insensibilidad en extremidades.”

Seguidamente, se observa dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3524 del 17 de mayo de 2012, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el cual se indica como diagnóstico motivo: “Herida por Arma de Fuego a nivel de cuello paraplejia” con fecha de estructuración el día 22 de febrero de 2003, y con un porcentaje del 77.20%.¹⁶

Asimismo, se pudo constatar que el 25 de febrero de 2003, los señores **Oscar Fabián Quintero Ramírez** y **Rodrigo Soto Trujillo** murieron a causa de varios impactos propinados con arma de fuego, tal como consta en los registros de defunción allegados con las respectivas demandas.

Así las cosas, de conformidad con los hechos debidamente probados, y las argumentaciones de las partes, se encuentra debidamente acreditado el **daño** alegado en las demandas, consistente en las lesiones sufridas por el señor Isaac Perdomo Joven el 22 de febrero de 2003, y la muerte de los señores Oscar Fabián Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo, el 25 de febrero de esa misma calenda, en el Municipio de Acevedo, Huila.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a las entidades demandadas.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, se pudo constatar que el día 22 de febrero de 2003, en horas de la noche el señor Isaac Perdomo Joven se encontraba frente a la cantina “La Rokola”, cuando fue herido con proyectil de arma de fuego a la altura de su cuello lado derecho, por un sujeto desconocido.

¹⁶ Visible a folios 172-175 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sobre lo sucedido, el señor Isaac Perdomo Joven en declaración rendida dentro del proceso penal No. 76.542, relató:

“(…) Eso fue más o menos a las ocho de la noche, en ese momento yo me encontraba en la calle frente a la Rokola, yo estaba con viaje para acá para la casa. Yo sentí unos tiros y en el momento me metí en la cantina la Rokola, cerraron la puerta y me tiré al suelo y dispararon de afuera y me pegaron un tiro en el cuello (El Despacho deja constancia que el declarante presenta una cicatriz en el cuello lado derecho de aproximadamente un centímetro en forma circular, así mismo y al parecer por donde salió la bala, otra cicatriz de aproximadamente un centímetro de diámetro en forma circular al lado inferior del hombro izquierdo) yo me encontraba en el suelo tendido cuando recibí el tiro, yo batallaba para bregar por pararme pero no me pude parar me ayudó un vecino trabajador de Luz Mila Guevara pero no sé el nombre del trabajador, él se fue de por acá y las dos Guerrero del Supermercado que llevaron al hospital, del hospital me remitieron a Neiva (…).”

Igualmente, se pudo constatar que, en esos mismos días, concretamente, el 25 de febrero de 2003, en horas de la noche, un sujeto desconocido ingresó a la cafetería y panadería de nombre “DELIPÁN”, accionando su arma de fuego en contra de los señores Oscar Fabián Quintero Ramírez y Rodrigo Soto Trujillo, causándoles la muerte, cuando estos se encontraban departiendo con un grupo de amigos, tal como lo relatan los testigos de los hechos:

RAFEAEL CERQUERA ROJAS¹⁷:

“**CONTESTÓ:** Bueno, pues recuerdo que Oscar acababa de llegar ahí al local la panadería se había sentado a tomarse una gaseosa con unos amigos en la mesa, era un día martes, a eso de las siete de la noche, panadería de mi propiedad denominada “Panadería y Cafetería Delipán” ubicada en este municipio diagonal al parque, entonces yo estaba hablando con unos amigos, en ese momento estuve vendiéndole a un cliente unos cigarrillos, cuando sentí unos disparos, le habían disparado a otro señor que le decían El Calvo, y en ese momento yo con otros amigos nos tiramos detrás de los enfriadores al suelo, en ese momento Oscar Fabián Quintero también llegó y se tiró detrás de mí al piso detrás de los enfriadores, en ese momento yo sentí que estaban disparando hacia detrás de mí, y yo sentí que la espalda como caliente, en ese momento yo dije yo virgen santísima y arranqué a correr, y después que regresé como a los quince minutos a la panadería ya habían matado a dos al calvo y a Oscar Quintero, pero ya lo habían recogido, no supe quien los mató, yo sentí los disparos porque cuando yo estaba tirado detrás de los

¹⁷ Visible a folios 87 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

enfriadores llegó Oscar y se tiró y ahí le dispararon a él y lo mataron, eso fue. Ahí Oscar no alcanzó a decir nada, yo sentí los tiros y arranqué a correr, cuando salí corriendo. (...)"

LUZ DARY MORENO DE MORENO¹⁸:

"(...) **CONTESTÓ:** No recuerdo la fecha una tarde yo estaba en mi sitio de trabajo en frente de la casa del señor Santiago Quintero padre de Oscar Fabián, en esos momentos escuché una balacera, no sabíamos qué estaba ocurriendo, llenos de pánico salimos a la calle para darnos cuenta de lo que estaba ocurriendo, en esos momentos escuchamos que habían matado a un muchacho apodado el "Calvo", y de paso habían matado a Oscar Fabián, yo fui hasta el lugar de los hechos,, pero no fui capaz de ver al joven herido ni al muchacho muerto, pues los nervios se apoderaron de mí y muerta del pánico no sabía cómo darle la noticia a Nohelia Ramírez madre de Oscar Fabián, saqué fuerzas la abracé y le conté lo que me habían dicho y de paso la acompañé hasta el sitio pero no quise ver porque sentía mucho dolor de lo que estaba ocurriendo en el pueblo con las personas tan conocidas como Oscar Fabián, más tarde lamentablemente dieron la noticia de que Oscar Fabián había fallecido en el Hospital. (...)"

Asimismo, obra en el plenario fotocopia autentica de los folios 110 y 111 del Libro de Población de la Estación de Policía de Acevedo Huila, donde se observa la anotación de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003¹⁹, tal como se extrae:

"Por información de la comunidad donde manifestaron haber escuchado disparos. El personal policial se desplazó hasta lugar de los hechos encontrando en el establecimiento público de razón social "DELIPAN" ubicado en la carrera 5 con calle 8 esquina señales de violencia (muestras de sangre, vainillas cal 9 mm) sobre el piso, posteriormente se desplazó hasta el hospital local Florentino Solarte donde se realiza el levantamiento de cadáver del occiso Rodrigo, sin más datos, el cual presenta orificios con arma de fuego; orificios de entrada en temporal derecho, tráquea, costado derecho y orificios de salida en región retro-auricular, región cuello posterior izquierdo región dorsal y el cadáver del occiso Oscar Fabián Quintero Ramírez, sin más datos, residente en (...) Acevedo, el cual presenta orificios de arma de fuego; orificios de entrada en zona pre y retro auricular; orificios de entrada en región dorsal y en zona axilar brazo izquierdo y orificios de salida en región lumbar izquierda, región supreciliar izquierda. (...) **Móviles sujeto con arma de fuego que ingresó al establecimiento y disparó contra la humanidad de los occisos y luego huyó del lugar.** (Resaltos de la Sala)

¹⁸ Visible a folios 88 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2005-00268.

¹⁹ Visible a folio 46-47 del Cuaderno Ppal. Exp. 2005-00268.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En aras de esclarecer estos hechos, la Fiscalía Primera Especializada de Neiva, Huila, inició la respectiva investigación del caso, encontrando como consecuencia de los operativos de allanamiento, una vivienda con armas de fuego en poder del señor GERMÁN SANTOS y otra persona, por lo que se procedió a incautar las armas encontradas y se dio captura a estos sujetos por el delito de porte ilegal de armas, tal como consta en el expediente penal No. 76.542.

En el curso de la investigación penal, el señor Germán Santos rindió indagatoria donde confesó que pertenecía a una organización armada al margen de la ley conocida como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, y contó de manera general los homicidios efectuados y demás actos delictivos ejecutados como miembro de las AUC, entre ellos, el homicidio perpetrado en contra de los señores Oscar Fabián Quintero y Rodrigo Soto Trujillo cuando se encontraban reunidos en la panadería DELIPAN de Acevedo, Huila, por lo que en definitiva el procesado fue judicializado por el delito de concierto para delinquir.

En las diligencias de indagatoria de fechas 10, 17 y 18 de septiembre de 2003²⁰, el señor Germán Santos señaló de manera general las razones por las cuales salió del Municipio de Isnos y arribó al Municipio de Acevedo, resaltó la falta de apoyo y colaboración por parte de la Policía Nacional de Acevedo y narró la forma en la que las AUC ordenaron dar de baja a los señores Oscar Fabián Quintero y Rodrigo Soto Trujillo, al siguiente tenor:

“(…) llamé a PABLO nuevamente y le dije que yo estaba muy “pintado” con las caídas que había tenido, y me dijo entonces que me bajara para Pitalito y esperara que llegara NELSON no le sé el nombre o apellidos, quien era el segundo al mando después de RICHARD, para irnos para Acevedo. Entonces al asignarle a Acevedo, se fue con un muchacho que le decían EL SOBRINO y otro muchacho que le decían el PAISA Y NELSON y mi persona, nos fuimos los cuatro y mandaron a un muchacho, primo de NELSON al que le decían EL PAISA, para que hablara con un subteniente de la Policía, de apellido MORALES, entonces le dijo que más o menos le había dicho al teniente o capitán que está todavía en Acevedo, y le había dicho que no quería saber nada de la organización, y como a los tres o cuatro días le mandaron a la Estación a hablar directamente con el teniente o capitán que estaba encargado allá en Acevedo, y conversaron y le dijo que lo habían mandado como intermediario, no le dijo que era directamente de la organización, entonces

²⁰ Visible a folios 64-114 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conversaron y le respondió que si había gente de las AUC que si tenía que darles bala que les daba pero no quería tener a esa gente por ahí trabajando y le dijo que se fuera que no lo quería ni ver en el pueblo, que si lo volvía a ver lo cogía como miembro de la organización, y eso fue y se lo comentó a NELSON quien era el comandante de ese pueblo. Ya con eso NELSON dijo que con la coordinación o no de la Policía que íbamos a trabajar allí, (...) al otro día nos madrugamos y nos fuimos para Pitalito, porque la Policía estaba patrullando por todo el pueblo y buscaba información. Como a los 8 días volvimos a bajar de nuevo, y entonces un día Lunes mandó NELSON a un muchacho que le decían EL SOBRINO y al PAISA, primo de NELSON, a que mataran a tres muchachos que estaban en una panadería en la esquina del parque tomando cerveza, entonces en ese momento, había llegado un taxi de Pitalito, iba pasando por una calle de Acevedo, como a las 6:30 de la tarde y ante eso NELSON paró el taxi, y le dijo al taxista que nos esperara en la bomba a la salida del pueblo, frente al colegio, después de eso volvimos y nos encontramos con EL SOBRINO y EL PAISA, los mandó a matar a los que estaban tomando en la panadería y les dijo que salieran por la calle derecho del parque hacia la salida del pueblo que allí los esperábamos, entonces cuando ellos llegaron al sitio uno de ellos ya se había ido, y solamente mataron a dos, eso fue con 8 milímetros, no recuerdo bien la fecha, pero fue como entre 6:30 o 7 de la noche eso fue a finales de febrero o principio de marzo de 2003, salimos hasta donde estaba el taxi esperándonos y nos fuimos para Pitalito.(...)” (Subrayas y negrillas de la Sala)

Asimismo, obra en el plenario la declaración rendida por el señor Germán Santos en indagatoria del 10 de diciembre de 2003, dentro del expediente penal No. 9373, en calidad de sindicado por los delitos de concierto para delinquir entre otros, quien sobre los hechos en que los resultó herido el señor Isaac Perdomo Joven con proyectil de arma de fuego a la altura de su cuello, relató²¹:

“(...) Nosotros recién llegados a Acevedo el Comandante NELSON que era el que manejaba la zona de Acevedo y Suaza, como a los ocho días de estar ahí, él habló con un señor y me mandó a mí con otro muchacho a hacer un trabajo, eso fue un sábado por la tarde, (...) cuando llegamos al billar el Paisa o Primo me dijo que era un muchacho que estaba jugando billar adentro que tenía una cachucha y chaleco rojo, el trabajo que me habían dado era ir a asesinarlo, entonces yo le dije al Paisa que porqué él no hacía la vuelta que ahí todo el mundo me distinguía, yo iba muy asustado, él me dijo que no es que a Ud. Es el que le toca, porque el comandante me dijo que yo tenía que quedarme afuera a ver quién reaccionaba o algo, entonces ahí fue cuando yo entré al billar y le hice unos disparos al de la cachucha y chaleco rojo, ahí el cayó y yo salí corriendo en medio de la gente y a lo que salimos diagonal al billar habían (sic) una gente, entonces el Paisa sacó el arma y les disparó, no sé si quedarían heridos pero nosotros salimos de una vez corriendo del todo. (...) **PREGUNTADO:** Los hechos a los cuales refiere Ud. En esta diligencia son los

²¹ Visible a folio 80-83 del Cuaderno de Pruebas No. 7

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

mismos acaecidos el 22 de febrero de del corriente año en el billar la Esquina que se ubica en la carrera 5 Nro. 6 – 03 de Acevedo, a raíz de los cuales fue muerto con arma de fuego el individuo ALBERT LOSADA TRIVIÑO y donde también resultaron lesionados, entre otros ISAAC PERDOMO JOVEN, YESID CASTAÑEDA BONILLA? **CONTESTÓ:** Como le digo doctor la fecha exacta no la sé, lo que sí sé es que fue un sábado a comienzos de este año y donde si murió una persona en el interior del establecimiento y resultaron heridos otros pero fuera del billar. (...) **PREGUNTADO:** De acuerdo a la inspección efectuada al cadáver de ALBERT LOSADA TRIVIÑO, éste al momento de ser muerto vestía un jean color azul, un buso de color rojo, persona esta de 1.72 de estatura, de edad aproximada 27 años, color blanco y contextura gruesa. Conforme lo observado por usted esa fe la persona a la cual Ud. Ocasionó la muerte mediante el empleo de arma de fuego? **CONTESTÓ:** Los datos de la persona coinciden, porque fue muerto en un billar, con arma de fuego y cuando salimos de ahí el Paisa o el Primo le disparó a otras personas. (...) **PREGUNTADO:** Se le sindic a través de las presentes diligencias del punible de homicidio de que fue víctima el individuo ALBERT LOSADA TRIVIÑO el 22 de febrero del corriente año en el Billar la Esquina del Municipio de Acevedo, evento en el que además resultaron entre otros lesionados también con arma de fuego los señores ISAAC PERDOMO JOVEN, YESID CASTAÑEDA BONILLA, situación que también deriva sindicación por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. Qué dice al respecto? **CONTESTÓ:** Si, eso es cierto. Pero las lesiones no las causé yo, sino el Paisa o el Primo. (...)” (Subrayas y negrillas de la Sala)

De conformidad con las declaraciones rendidas en las diferentes diligencias de indagatoria por el procesado Germán Santos y las pruebas trasladadas militantes en el proceso, encuentra la Sala que la muerte de los señores Oscar Fabián Quintero y Rodrigo Soto Trujillo cuando estos se encontraban departiendo al interior de una cafetería del Municipio de Acevedo y las lesiones sufridas por Isaac Perdomo Joven cuando se disponían a dar de baja al señor Albert Losada Triviño a las afueras de un billar de esa misma municipalidad, habrían sido perpetradas por miembros de la organización de las AUC, bajo la dirección de su comandante alias “NELSON”.

En tal virtud, esta Colegiatura no encuentra prueba que acredite que el daño alegado en las sendas demandas haya ocurrido como consecuencia de la acción u omisión de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o Policía Nacional, por el contrario, se observa que los hechos que hoy son objeto de debate acaecieron por el hecho exclusivo de un tercero, específicamente, por la orden de los comandantes de un grupo al margen de la ley en diferentes oportunidades, lo cual evidentemente eximiría de responsabilidad del Estado en estos hechos particulares.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En cuanto a la supuesta **colaboración o coordinación** que afirman los recurrentes existió entre la Fuerza Pública del Municipio de Acevedo y las AUC para la ejecución de estos hechos específicos y particulares, advierte la Sala que no obran pruebas que soporten dichas afirmaciones, máxime cuando el procesado Germán Santos en sus declaraciones indicó de manera explícita que aun cuando enviaron personal de las AUC en varias oportunidades a entablar conversaciones con el subteniente y capitán de la estación de Policía Nacional de Acevedo, estos tajantemente negaron su apoyo y cualquier tipo de relación con esa organización, advirtiendo que de saber sobre la presencia de algún miembro de ese grupo en el pueblo no dudaría en perseguirlos y enfrentarlos, tal como quedó consignado en la declaración transcrita en líneas precedentes.

En este punto, huelga aclarar, que aun cuando en nuestro país existen casos plenamente demostrados de colaboración de algunos miembros de la Fuerza Pública con la organización ilegal Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, v.g. las presuntas colaboraciones que tuvo este grupo en un municipio del Huila (Municipio de Isnos), no es posible generalizar y concluir que los crímenes cometidos en el caso bajo estudio, en los que fueron autores las AUC, hubiesen sido ejecutados con la complicidad o coordinación de la Fuerza Pública, para derivar responsabilidad al Estado, máxime cuando en el plenario obra prueba del rechazo tajante de las autoridades del Municipio de Acevedo, ante cualquier tipo de relación o cercanía con esta organización al margen de la ley.

Aunado a ello, tampoco obra prueba dentro del plenario que acredite el supuesto **conocimiento previo** que, según los demandantes, tenía la fuerza pública sobre las actuaciones oprobiosas que las AUC ejecutarían al interior de este municipio, toda vez que las víctimas de estos lamentables hechos nunca denunciaron estar bajo amenazas, ni fue notorio para la fuerza pública y la población civil en general el peligro que los mismos corrían por parte de este grupo al margen de la ley.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala considera que el daño antijurídico padecido por los actores no puede ser imputable a la Administración, por cuanto se demostró que

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

este sobrevino justamente como consecuencia del actuar de un tercero, resultando forzoso concluir que, en *sub judice* se configuró la causal de exoneración de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva y determinante de un tercero.

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, que denegó las súplicas de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicado No. 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01)

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Expediente: 41-001-33-31-000-2005-00268-01; 41-001-33-31-000-2005-00246-01; 41-001-33-31-000-2005-00254-01.

Demandante: Santiago Quintero Artunduaga y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55748a5973d62bb97759b84bfaf930108c9625de53123b80f347ca8bf63273ce

Documento generado en 20/04/2022 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>